

DECRETO NUMERO 720

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, EN CONSEJO DE MINISTROS,

CONSIDERANDO: Que la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE) es una organización sin fines de lucro que viene prestando ayuda a personas y entidades hondureñas, mediante donaciones de equipos, materiales y artículos, brindando asistencia en los campos de la rehabilitación y reconstrucción, desde el 4 de febrero de 1959, fecha en que la mencionada Cooperativa celebró un Convenio de Asistencia con el Gobierno de Honduras.

CONSIDERANDO: Que el mencionado Convenio se estableció que todos los artículos donados por la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior ingresarán al país libres de derechos de importación, consulares, impuestos y demás cargas fiscales.

CONSIDERANDO: Que el CARE no sólo recibe donaciones del exterior, sino que también necesita adquirir toda clase de bienes para el cumplimiento de sus finalidades, incluyendo vehículos automotores terrestres de trabajo, a efecto de desarrollar programas de asistencia social en diferentes comunidades de la República.

POR TANTO: En uso de las facultades que le confiere el Decreto Ley N° 1, del 6 de diciembre de 1972,

DECRETA :

Artículo 1°—Conceder a la Cooperativa Americana de Remesas al Exterior (CARE) la importación libre de derechos arancelarios, consulares, impuestos de ventas y demás gravámenes fiscales sobre los bienes donados o adquiridos por cualquier concepto, haciendo extensiva esta exoneración a los vehículos automotores terrestres de trabajo para el desarrollo de sus programas de asistencia social en el país.

Artículo 2°—Se autoriza a la misma Cooperativa para que sustituya los vehículos depreciados por nuevas unidades y para que aquellos vehículos que sean retirados del servicio, se vendan en subasta pública libres de derechos e impuestos de toda clase, debiendo obtenerse previamente el permiso correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°—El CARE deberá solicitar en todo caso las respectivas órdenes de libre registro a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la cual ejercerá el debido control.

Artículo 4°—Las Disposiciones de este Decreto se aplicarán mientras subsista el Convenio de Asistencia celebrado entre el CARE y el Gobierno de Honduras.

Artículo 5°—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "La Gaceta".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, a los dieciséis días del mes de enero de mil novecientos setenta y nueve.

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO,

POLICARPO PAZ GARCIA

DOMINGO ANTONIO ALVAREZ CRUZ

AMILCAR ZELAYA RODRIGUEZ

El Secretario de Estado en los Despachos de Gobernación y Justicia,

José Cristóbal Díaz García.

El Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores, por Ley,

Jorge Ramón Hernández Alcerro

El Secretario de Estado en los Despachos de Defensa Nacional y Seguridad Pública,

Diego Landa Celano

El Secretario de Estado en el Despacho de Educación Pública,

Eugenio Matute Canizales

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda y Crédito Público,

Valentín Mendoza A.

El Secretario de Estado en el Despacho de Economía,

Carlos Manuel Zerón

El Secretario de Estado en los Despachos de Comunicaciones, Obras Públicas y Transporte,

Mario Flores Theresín

El Secretario de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social,

Luis Cousin

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Adalberto Discua Rodríguez

El Secretario de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

Rafael Leonardo Callejas

El Secretario de Estado en los Despachos de Cultura y Turismo,

Armando Alvarez Martínez.

El Secretario Ejecutivo del Consejo Superior de Planificación Económica,

Virgilio Cáceres Pineda

El Director Ejecutivo del Instituto Nacional Agrario,

Fabio David Salgado.

DECRETO NUMERO 721

LA JUNTA MILITAR DE GOBIERNO, EN CONSEJO DE MINISTROS

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Legislativo N° 138, del 5 de febrero de 1971, se emitió la Ley de Jubilaciones y Pensiones para los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo, con el propósito de brindar a los servidores públicos un retiro justo y digno que les garantizara la satisfacción de sus más ingentes necesidades para cuando, por vejez o incapacidad, llegaran al final de su vida productiva;

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto Ley N° 302, del 30 de diciembre de 1975, se introdujeron reformas al Decreto relacionado en el anterior considerando, a fin de poner en ejecución y hacer más efectivo el Sistema de Retiros que por el mismo se estableció;

CONSIDERANDO: Que por virtud del citado Decreto Ley N° 302, fueron modificadas las condiciones que respecto de los créditos por años de servicios prestados al Gobierno, establecía el Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 138, lo que ha dado lugar a un conflicto de leyes en el tiempo, que injustificadamente se traduce en el desconocimiento del servicio acreditado;

CONSIDERANDO: Que por otra parte es evidente, que la reforma de que se ha hecho relación, desconoce los derechos adquiridos respecto de aquellas personas que de conformidad al Decreto Legislativo N° 138 habían reunido los supuestos legales preestablecidos; y siendo principio general de derecho aceptado por nuestra legislación positiva, que las variaciones introducidas en una Ley, no tendrán efecto retroactivo cuando perjudiquen derechos adquiridos en la legislación anterior, es de imperiosa necesidad interpretar el actual texto del Artículo 6 de la Ley de Jubilaciones y Pensiones para los Empleados y Funcionarios del Poder Ejecutivo, del modo que más conforme parezca al espíritu general de la legislación y a la equidad natural;